

ASPECTOS DEL CCYC Y SU INCIDENCIA EN MATERIA IMPOSITIVA.

Esteban Semachowicz

IMPUESTO DE SELLOS

IMPUESTO DE SELLOS

ASPECTOS CONTROVERTIDOS

- I) OPERACIONES POR CORRESPONDENCIA. CONFIGURACION.
- II) FIRMA. CONCEPTO. DIFERENCIA ENTRE CC Y CCYC.
- III) FIRMA ELECTRONICA Y FIRMA DIGITAL.

OPERACIONES POR CORRESPONDENCIA.CABA

Art. 438 - *Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, correo electrónico, con firma digital, están sujetos al pago del impuesto de sellos siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:*

- a) La correspondencia emitida reproduzca la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.
- b) Firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.
- A los fines del inciso a) se entenderá configurado el hecho imponible con la creación del documento que exprese la voluntad de aceptación aunque no haya sido recibido por el oferente.

OPERACIONES POR CORRESPONDENCIA.PBA

- - Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del impuesto de sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta, documento que perfecciona la instrumentación del acto.
- A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior se entenderá que la aceptación se encuentra formalizada cuando se reúnan algunos de los siguientes requisitos:
 - a) Reproducción de la propuesta o sus enunciaciones.
 - b) Firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.

OPERACIONES POR CORRESPONDENCIA.CORRIENTES

- **Art. 162** - Los actos, contratos, instrumentos y operaciones gravados realizados entre ausentes por correspondencia epistolar, cable, telegrama, operaciones electrónicas o cualquier otro medio, siempre que se verifique cualesquiera de las siguientes condiciones:
 - a) se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable, telegrama o cualquier otro medio, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato;
 - b) las propuestas o pedidos, o los presupuestos aceptados con su firma por sus destinatarios.
- La carta, cable, telegrama o cualquier otro medio mediante el cual se acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En este caso, sólo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

OPREACIONES POR CORRESPONDENCIA.SALTA

- **Art. 230** - Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del impuesto de sellos desde el acto de su perfeccionamiento.
- A tal efecto, se considerará como perfeccionamiento del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se acepta una oferta, transcribiendo sus términos o sus enunciados o elementos esenciales.
- *Además, quedan alcanzados los actos, contratos y operaciones efectuados a través de correspondencia electrónica, en tanto la firma electrónica o clave equivalente sea asimilable a la firma ológrafa, por disposición expresa de las leyes de fondo, y se cumplan los requisitos señalados, siempre y cuando se encuentren instrumentados en soporte papel.*
- Las demás cartas u otros documentos que sin reunir las condiciones arriba expresadas se refieran a obligaciones o a actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentados en juicio.
- En estos casos no se pagará más que un solo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación.
- Se hallan igualmente sujetos al impuesto, las propuestas o presupuestos, suscriptos por el aceptante, desde la fecha de su firma por éste.
- Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones, se encuentren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

CODIGO CIVIL (ANTERIOR)

- Art. 1.144. El consentimiento debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes, y aceptarse por la otra.
- **Art. 1.145. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, o por signos inequívocos. El consentimiento tácito resultará de hechos, o de actos que lo presupongan, o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que la ley exige una manifestación expresa de la voluntad; o que las partes hubiesen estipulado, que sus convenciones no fuesen obligatorias, sino después de llenarse algunas formalidades.**
- Art. 1.146. El consentimiento tácito se presumirá si una de las partes entregare, y la otra recibiere la cosa ofrecida o pedida; o si una de las partes hiciere lo que no hubiera hecho, o no hiciere lo que hubiera hecho si su intención fuese no aceptar la propuesta u oferta.
- **Art. 1.147. Entre personas ausentes el consentimiento puede manifestarse por medio de agentes o correspondencia epistolar.**
- Art. 1.148. Para que haya promesa, ésta debe ser a persona o personas determinadas sobre un contrato especial, con todos los antecedentes constitutivos de los contratos.

CODIGO CIVIL (ANTERIOR)

- Art. 1.149. La oferta quedará sin efecto alguno si una de las partes falleciere, o perdiere su capacidad para contratar: el proponente, antes de haber sabido la aceptación, y la otra, antes de haber aceptado.
- Art. 1.150. Las ofertas pueden ser retractadas mientras no hayan sido aceptadas, a no ser que el que las hubiere hecho, hubiese renunciado a la facultad de retirarlas, o se hubiese obligado al hacerlas, a permanecer en ellas hasta una época determinada.
- Art. 1.151. La oferta o propuesta hecha verbalmente no se juzgará aceptada si no lo fuese inmediatamente; o si hubiese sido hecha por medio de un agente, y éste volviese sin una aceptación expresa.
- Art. 1.152. Cualquiera modificación que se hiciere en la oferta al aceptarla, importará la propuesta de un nuevo contrato.
- Art. 1.153. Si la oferta hubiese sido alternativa, o comprendiendo cosas que puedan separarse, la aceptación de una de ellas concluye el contrato. Si las dos cosas no pudiesen separarse, la aceptación de sólo una de ellas importará la propuesta de un nuevo contrato.
- **Art. 1.154. La aceptación hace sólo perfecto el contrato desde que ella se hubiese mandado al proponente.**

- - Teoría de la declaración o "agnición": poco seguida por la doctrina, dada la poca seguridad que le brinda al proponente, pues el consentimiento se forma cuando el destinatario de la oferta la acepta, exteriorizando su voluntad.
- - Teoría de la expedición, remisión o envío: la aceptación perfecciona el consentimiento cuando es mandada al proponente y el aceptante se desprende de ella, siendo este hecho de fácil demostración.
- - Teoría de la recepción: en función de esta teoría, el acuerdo se considera formado cuando el oferente recibe la respuesta afirmativa, de modo que existe un hecho positivo y demostrable en tanto la aceptación llegó a destino.
- - Teoría de la información o reconocimiento, dirigida a otorgar mayor protección al oferente, pues para la formación del consentimiento exige que el oferente se entere de la aceptación.
- A tenor de la disposición del artículo 1154 del Código Civil, se concluye que el derecho argentino adopta un sistema mixto, tomado de la teoría de la remisión -en el mismo art. 1154-, y aspectos complementarios derivados de la teoría de la información, para determinados supuestos en particular.
- **Contratos por correspondencia. Nuevo rechazo a la teoría del complejo instrumental para la aplicación del impuesto de sellos. Di Pietromica, Viviana C**

NUEVO CODIGO CIVIL

- Consentimiento, oferta y aceptación

ARTICULO 971.- Formación del consentimiento. Los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo.

ARTICULO 972.- Oferta. La oferta es la manifestación dirigida a persona determinada o determinable, con la intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada.

ARTICULO 978.- Aceptación. Para que el contrato se concluya, la aceptación debe expresar la plena conformidad con la oferta. Cualquier modificación a la oferta que su destinatario hace al manifestar su aceptación, no vale como tal, sino que importa la propuesta de un nuevo contrato, pero las modificaciones pueden ser admitidas por el oferente si lo comunica de inmediato al aceptante.

ARTICULO 979.- Modos de aceptación. Toda declaración o acto del destinatario que revela conformidad con la oferta constituye aceptación. El silencio importa aceptación sólo cuando existe el deber de expedirse, el que puede resultar de la voluntad de las partes, de los usos o de las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

NUEVO CODIGO CIVIL

- ARTICULO 980.- Perfeccionamiento. La aceptación perfecciona el contrato:

a) entre presentes, cuando es manifestada;

b) entre ausentes, si es recibida por el proponente durante el plazo de vigencia de la oferta.

ARTICULO 983.- Recepción de la manifestación de la voluntad. A los fines de este Capítulo se considera que la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando ésta la conoce o debió conocerla, trátase de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente, o de otro modo útil.

ENTONCES?

- Si la oferta no ha sido recibida por el oferente no estaría perfeccionado el contrato (Art. 980 CCYC), pero:
 - Estaría gravado en CABA (Teoría de la remisión).
 - Estaría gravado en PBA (Teoría de la declaración).
 - Estaría gravado en Corrientes (Teoría de la declaración).
 - Estaría gravado en Corrientes (Teoría de la declaración).

JURISPRUDENCIA

A esta altura, no debe olvidarse la prevalencia de las normas nacionales sobre las locales, tal como reiteradamente lo ha puesto de manifiesto la Corte Federal: "las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local" (Fallos: 175:300, 176:115; 193:157,203:274, 284:319, 285:209, 320:1344, 326:3899;332:2108).

- **A.C.A.R.A c/AGENCIA DE RECAUDACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ACCIONES MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO. CAMARA FEDERAL DE CORDOBA. SALA "A". 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

FIRMA. ARTICULO 1012 CC

- Art. 1.012. La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos

FIRMA CCYC

- ARTICULO 287.- Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados.

Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

FIRMA. CCYC

- ARTICULO 288.- Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. **Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.** En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

CONTRATACIONES ELECTRONICAS.

- 1) Códigos Fiscales que se refieren exclusivamente a la contratación entre ausentes formulada por correspondencia epistolar o telegráfica sin aludir a la contratación electrónica (Provincia de Buenos Aires, art. 237, CF; Provincia de Córdoba, art. 190, CF; Provincia del Chaco, art. 182, CF; Provincia de Chubut, art. 157, CF; Provincia de Entre Ríos, art. 194, CF; Provincia de Jujuy, art. 128, CF; Provincia de La Pampa, art. 229, CF; Provincia de Neuquén, art. 216, CF; Provincia de Salta, art. 230, CF; Provincia de San Juan, art. 194, CF; Provincia de San Luis, art. 219, CF, Provincia de Santa Cruz, art. 71, L. 140; Provincia de Santa Fe, art. 170, CF; Provincia de Tucumán, art. 219, CF).
- 2) Códigos Fiscales que contienen una mención expresa a la contratación entre ausentes formulada por medios electrónicos (Provincia de Catamarca, art. 199, CF(28); Provincia de Corrientes, art. 162, CF(29); Provincia de Santiago del Estero, art. 240, CF(30); Provincia de Misiones, art. 163, CF(31)).
- 3) Códigos Fiscales que incluyen genéricamente bajo la contratación entre ausentes a cualquier medio idóneo (Provincia de Formosa, art. 130, CF; Provincia de Mendoza, art. 204, CF, Provincia de Río Negro, art. 13, L. 2407, t.o. 1994 y modif.; Provincia de Tierra del Fuego, art. 12, L. 175).
- 4) Códigos Fiscales que en virtud de normas infralegales incluyen la contratación electrónica en la definición de instrumento y como modalidad de contratación entre ausentes [CABA, arts. 346 y 349, CF en virtud del texto de la RI (AGIP) 10/2009].
- **Carlos Forcada. El principio instrumental en las contrataciones electrónicas.**

CONTRATACION ELECTRONICA (ANT)

- ANEXO RI AGIP 10/2009.
- Art. 349 - Los actos, contratos y operaciones efectuados a través de correspondencia electrónica quedarán alcanzados por el impuesto de sellos, en tanto la firma electrónica o clave equivalente sea asimilable a la firma ológrafa por disposición expresa de las leyes de fondo, y cumplan con los demás requisitos establecidos al efecto en el artículo 349 del Código Fiscal.
- Art. 350 - A efectos de determinar el mayor rendimiento fiscal, se deberá calcular para cada acto, contrato u operación el tributo que le hubiera correspondido ingresar, de no haber existido la interdependencia. Una vez obtenidos los distintos montos, deberá pagarse el mayor de los importes obtenidos.

CONTRATACION ELECTRONICA

- 1) La contratación efectuada a través de un documento electrónico con firma electrónica constituye un instrumento particular que requiere de prueba por escrito y, como tal, no acredita el recaudo instrumental, quedando al margen del impuesto de sellos.
- 2) La contratación efectuada a través de un documento electrónico con firma digital que reúna los requisitos previstos por los artículos 2, 9 y 14 de la ley de firma digital constituirá un instrumento privado autosuficiente para exigir el cumplimiento de lo pactado y, como tal, al satisfacer el recaudo instrumental, quedará alcanzado por el impuesto de sellos.

Carlos Forcada. El principio instrumental en las contrataciones electrónicas. Errepar.

CONTRATACION ELECTRONICA

- Sobre el particular se debe tener en cuenta la diferencia entre firma digital y firma electrónica, que radica en el valor probatorio. Para la firma digital existe una presunción juris tantum en su favor: si el documento firmado digitalmente es verificado como correcto, se presume que proviene del suscriptor. Si una de las partes alega la invalidez de la otra firma, corresponde a ésta demostrar tal invalidez, pues para nuestra ley 25.506 esa firma digital es válida.
- En cambio, en la firma electrónica se invierte la carga de la prueba: en caso de ser desconocida la firma, corresponde a quien invoca su autenticidad acreditar la validez. De no demostrarlo, la firma electrónica no es válida.
- EL IMPUESTO DE SELLOS ANTE EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. MARTIN JULIAN. LA LEY.

GRAVABILIDAD

- 1- Documentos escritos firmados, o que contengan iniciales.
- 2- Documentos celebrados de manera electrónica que cuenten con firma digital.
- 3- Instrumentos particulares no firmados (NO GRAVADO).

NUEVO CODIGO CIVIL

- Desaparece formalmente la clasificación entre contratos consensuales y reales (que requerían de la entrega de los bienes para perfeccionarse). La distinción era relevante a efectos del Impuesto de Sellos: por ejemplo, los contratos reales sin entrega del bien eran considerados meras promesas no alcanzadas por el gravamen por no revestir las características de contratos de mutuo propiamente dichos. El mismo tratamiento que para las promesas de mutuo es aplicable a las solicitudes de crédito que instrumentan contratos.(
- En el sustituido CC, el “mutuo” es un contrato real que se perfecciona con la entrega de los bienes. Su gravabilidad en los Impuestos de Sellos dependía de la entrega los bienes inexistentes hasta el momento de la entrega). Con el CCC no es necesaria la entrega de los mismos para configurar su gravabilidad.
- IMPLICANCIAS EN LOS TRIBUTOS LOCALES, CON ESPECIAL REFERENCIA AL IMPUESTO DE SELLOS. Fernando García. Errepar.

- **INGRESOS BRUTOS**

CONCESIONARIAS

- ARTICULO 1507 CCYC .- Retribución. Gastos. El concesionario tiene derecho a una retribución, que puede consistir en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades vendidas por él a terceros o adquiridas al concedente, o también en cantidades fijas u otras formas convenidas con el concedente.
- Provincia de Buenos Aires. Concesionarios de automotores. Pretensión de tributar sólo por la diferencia entre el precio de venta al público y el precio de costo. Improcedencia. Fundamento. Distinción con los comisionistas: Si del contrato de concesión que vincula a las partes no resulta que entre ambas medie una relación análoga a la de comitente y comisionista (desde que, según sus términos, el concesionario compra los automotores a la fábrica y los vende al público lucrando con la diferencia de precio), el concesionario debe tributar el impuesto a las actividades lucrativas por el total de las ventas que realiza y no por el total de las comisiones y bonificaciones que recibe.
- **APULCO SA - SC BS. AS. - 27/12/1963**

JURISPRUDENCIA

A esta altura, no debe olvidarse la prevalencia de las normas nacionales sobre las locales, tal como reiteradamente lo ha puesto de manifiesto la Corte Federal: "las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local" (Fallos: 175:300, 176:115; 193:157,203:274, 284:319, 285:209, 320:1344, 326:3899;332:2108).

Lo explicitado precedentemente colorea con apariencia de buen derecho la pretensión de la actora al demandar que el impuesto a los ingresos brutos no se cobre sobre el total de las ventas, desde que vislumbra una probable afectación a un principio cardinal del derecho tributario: el de la capacidad contributiva.

- **A.C.A.R.A c/AGENCIA DE RECAUDACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ACCIONES MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO. CAMARA FEDERAL DE CORDOBA. SALA "A". 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

IIBB.

- **Devengamiento. Presunciones** - Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan.
- Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código:
- 2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

ACTO EQUIVALENTE

- Artículo 6º Ley IVA: En los casos previstos en el inciso a) y en el apartado 1 del inciso b) del artículo anterior, se considerarán como actos equivalentes a la entrega del bien o emisión de la factura respectiva, a las situaciones previstas en los apartados 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 463 del Código de Comercio.
- Art. 463. Se considera tradición simbólica, salvo la prueba contraria en los casos de error, fraude o dolo:
 - 1º La entrega de las llaves del almacén, tienda o caja en que se hallare la mercancía u objeto vendido;
 - 2º El hecho de poner el comprador su marca en los efectos comprados en presencia del vendedor o con su consentimiento;
 - 3º La entrega o recibo de la factura sin oposición inmediata del comprador;
 - 4º La cláusula: por cuenta, puesta en el conocimiento o carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de veinticuatro horas, o por el segundo correo;
 - 5º La declaración o asiento en el libro o despacho de las oficinas públicas a favor del comprador, de acuerdo de ambas partes.
- **QUE SE CONSIDERA ACTO EQUIVALENTE SEGUN EL CCYC?**

DERECHOS REALES.CC

- Art. 2.503. Son derechos reales:
 - 1° El dominio y el condominio;
 - 2° El usufructo;
 - 3° El uso y la habitación;
 - 4° Las servidumbres activas;
 - 5° El derecho de hipoteca;
 - 6° La prenda;
 - 7° La anticresis;
 - 8° La Superficie Forestal. (*Párrafo incorporado por art. 13 de la [Ley N° 25.509](#) B.O. 17/12/2001.*)

DERECHOS REALES.CCYC

- ARTICULO 1887.- Enumeración. Son derechos reales en este Código:
 - a) el dominio;
 - b) el condominio;
 - c) la propiedad horizontal;
 - d) los conjuntos inmobiliarios;
 - e) el tiempo compartido;
 - f) el cementerio privado;
 - g) la superficie;**
 - h) el usufructo;
 - i) el uso;
 - j) la habitación;
 - k) la servidumbre;
 - l) la hipoteca;
 - m) la anticresis;
 - n) la prenda.

LA SUPERFICIE

- Por lo expuesto, consideramos que la constitución y/o enajenación del derecho de superficie no se encuentra dentro del objeto del gravamen. Así como la venta de un bien de uso no forma parte de la actividad habitual de un sujeto, la constitución de un derecho real de superficie tampoco, a menos que se trate de un habitualista en operaciones inmobiliarias. A mayor abundamiento, cabe reiterar que no estamos ante locaciones ni prestaciones de servicios, sino ante una situación diferente a cualquiera de las referidas en la descripción del hecho imponible.

Martín Caranta. Un ensayo sobre el tratamiento tributario del derecho real de superficie.

- **PRESCRIPCION**

PRESCRIPCION. TERMINO

Art. 80 - Las acciones y poderes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico y para aplicar multas y clausura y exigir su pago, prescriben:

1. Por el transcurso de cinco (5) años.
2. Por el transcurso de dos (2) años a contar a partir de la fecha de presentación en concurso del contribuyente.

La acción de repetición prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

El resto de las obligaciones en las que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires revista carácter de deudor, el plazo de prescripción será de dos (2) años.

PRESCRIPCION. EXTERIORIZACION

- Art. 81 - Los términos de prescripción establecidos en el artículo 79 del presente Código, no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta norma es de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial, en cuanto infrinjan normas de índole registral.
- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resultará exigible, cuando al momento de la exteriorización, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la realización de los hechos imposables.
- ***Para las deudas en instancia administrativa, el contribuyente o responsable podrá plantear la prescripción ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, quien evaluará y resolverá según corresponda.***

PRESCRIPCION.COMPUTO

- Art. 82 - Comenzará a correr el término de prescripción del Poder Fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen.

JURISPRUNCIA CSJN

- 15) Que desde tal perspectiva, es claro que, confrontada la interpretación aquí sostenida con sus consecuencias, se advierte su aptitud para conciliar -sin desmerecer ninguno- los valores en juego, preservando de tal modo a dichas normas en sus fundamentos. Y ello pues mediante esa inteligencia se logra, sin mengua de la potestad legislativa nacional en materia expresamente delegada, resguardar la plenitud normativa de las Provincias, que no sufre desmedro por la circunstancia de que, como todas las obligaciones, también las derivadas de sus tributos deban ajustarse al régimen general de prescripción establecido en los códigos de fondo, evitándose de este modo una atomización de pautas rectoras en esta importante cuestión.
- 16) Que de tal modo, sustentada en la afirmación de que lo atinente a la prescripción no concierne al régimen impositivo previsto en la Constitución, esta solución respeta las previsiones de su artículo 31, que imponen a las Provincias, en ejercicio de su poder no delegado, adecuarse a las normas dictadas por el Congreso Nacional en ejecución de aquellos que sí lo han sido. Y es claramente más valiosa desde un punto de vista práctico, pues, además de reflejar el propósito de los constituyentes de contribuir a la creación de aquellos lazos de unidad entre las Provincias y sus integrantes necesarios para fundar la República, evita los peligros ínsitos en la dispersión de soluciones concernientes a institutos generales, que quedarían librados -pese a tal generalidad- al criterio particular de cada legislatura local.

JURISPRUDENCIA.CSJN

- **Filcrosa SA s/quiebra. Incidente de verificación de municipalidad de Avellaneda. CSJN. 30/09/2003**
- **En el mismo sentido Casa Casmma SRL s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza). CSJN 26/03/2009**

JURISPRUDENCIA. CSJN. COMPUTO

- Pienso que el punto en litigio se circunscribe a dilucidar si el código tributario local puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción que el previsto por el legislador nacional de manera uniforme para toda la República, que se halla regulado en el art. 3956 del Código Civil.
- En mi criterio esta cuestión es sustancialmente análoga a la ya resuelta por V.E. en Fallos: 326:3899, doctrina reiterada en Fallos: 327:3187; 322:616; 332:2108; 332:2250 y en las causas M.376, L.XXXVII, "Municipalidad de Resistencia c/ Biolchi, Rodolfo Eduardo y Biolchi, Luis Ángel s/ ejecución fiscal", sentencia del 8 de septiembre de 2009 y en F. 358, L. XLV, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires - Incidente de verificación de crédito en Corralón Sánchez Elía S.R.L.- quiebra", sentencia del 28 de septiembre de 2010; y dictamen de la suscripta in re: P.154, L. XLV, "Provincia del Chaco c/ Rivera, Rodolfo Aníbal s/ Apremio", del 10 de febrero del corriente año, entre otros, a cuyos fundamentos me remito en cuanto fueren aplicables a esta causa. En efecto, de la ratio decidendi de tales fallos se colige que si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso Nacional, tampoco la tendrían para modificar la forma en que éste fija su cómputo.
- **Fisco de la Provincia c/Ullate, Alicia Inés. CSJN. 1/11/2011**

JURISPRUDENCIA CABA

- El Juez José Osvaldo Casás dijo:
- 1. Más allá de la opinión del suscripto en lo que respecta a la proyección de las disposiciones de los Códigos de fondo —para los cuales se ha consagrado el principio de unidad de legislación a través del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional— sobre la rama fiscal que constituye, en mi entendimiento, materia reservada a los poderes locales y a su derecho público, en razón de lo decidido en el caso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 559/561) considero que las cuestiones pendientes de resolución exigen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho infraconstitucional aplicable, aspectos ajenos a la competencia que ejerce el Tribunal por vía del recurso traído a su conocimiento.
- Ello así, en concordancia con el criterio que adopté al votar en las causas "Garaventa, Liliana Dora s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Garaventa, Liliana Dora c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/despido'", expte. n° 4180/05, sentencia del 17 de junio de 2009, y "Tecno Sudamericana S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expíe. 5494/07, sentencia del 25 de octubre de 2010, que, en lo pertinente, resultan análogas a estas actuaciones.

JURISPRUDENCIA CABA

- 2. Por las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por Julio Heriberto Bottoni con el alcance decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dejar sin efecto la decisión del juez de primera instancia; b) remitir las actuaciones a la Secretaría General de la Cámara del fuero para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento; y c) imponer las costas del recurso a la vencida.
- **Bottoni, Julio Heriberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “GCBA c/Bottoni, Julio H. s/ejecución fiscal - radicación de vehículos”. TSJ. 4/07/2012..**
- **En sentido contrario Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso extraordinario denegado. TSJ. 17/11/2013.**
-

JURISPRUDENCIA. PBA.

SELLOS

- En lo que aquí interesa resalta que, a estas alturas, ya no se debate que en materia tributaria local el plazo de prescripción se rige por el Código Civil, puesto que así lo sentaron la jurisprudencia de la Corte Nacional (en "Filcrosa" y más recientemente en "Bruno, Juan Carlos c/Buenos Aires, Provincia de s/acción de inconstitucionalidad" - Sent. del 6/10/2009; y en "Municipalidad de Resistencia c/Lubricom SRL. Ejecución fiscal" - Sent. del 8/9/2009) y de la Suprema Corte de Buenos Aires (causas "Cooperativa Almaceneros de Punta Alta Limitada" y "José Moscoso", ambas del 30/5/2007).
- Desde esa ubicación coligió que el impuesto de sellos, al ser instantáneo y no periódico o de ejercicio (vgr. ingresos brutos), no tiene un plazo de cinco años de prescripción sino de diez, conforme lo estatuye el artículo 4023 del Código Civil. Asimismo, en un examen singular del asunto interpretó que el término de inicio de la prescripción decenal del contrato no comienza a computarse desde la fecha de su celebración (art. 3956, CC), sino desde el momento en que la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de conocer fehacientemente el instrumento. Y ello es así puesto que frente al contrato gravado la Provincia resulta ser un tercero ajeno a los contratantes, de modo que imponerle la carga de conocer, efectivamente, el día en que se concretó el negocio, resulta contrario a las cláusulas que informa el derecho civil.

- Así entonces el magistrado, para el caso concreto, revisando los antecedentes administrativos logró arribar a la conclusión de que el plazo de prescripción en materia de sellos comienza en el instante mismo en que los agentes fiscalizadores tomaron conocimiento de su existencia y no, como lo aducía el contribuyente, desde la fecha en que concretamente se suscribió.
- **Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Ashira SA s/apremio provincial -;Juzg. Cont. Adm. La Plata - N° 1 - 06/09/2010.**

•

CCYC

- ARTICULO 2532.- Ambito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos.

ASPECTOS CONTROVERTIDOS

- 1) Queda sin efecto la doctrina de "Filcrosa".?
- 2) Vigencia?

En ese sentido, es claro que el instituto de la prescripción, con la referencia de la delegación a las legislaciones locales, es aplicable a partir del 1/8/2015, por cuanto es claro que los plazos en curso se rigen por la ley anterior. Por ende, los plazos, la forma de cómputo y las causales de suspensión e interrupción se regirán por el anterior Código y la uniforme doctrina jurisprudencial en la materia de nuestro más Alto Tribunal, a la cual se hizo referencia a lo largo del presente.

LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES Y EL NUEVO CÓDIGO Y DE LA NACIÓN. ¿UNA MODIFICACIÓN PARA QUE NADA CAMBIE? Vidal Quera, Gastón

3) Únicamente las provincias pueden establecer el lapso, o también el cómputo causas de interrupción y de suspensión?

ASPECTOS CONTROVERTIDOS

En realidad, es la confirmación de la posición contraria: el Congreso de la Nación ha tomado, componiendo la estructura de los Códigos y , el instituto de la prescripción como parte de la delegación, reafirmando que la prescripción , reivindicando la potestad de legislar sobre plazos (muestra de ello es la única concesión de la posibilidad de fijar plazos distintos por las legislaturas locales), sin innovar en cuanto al inicio del cómputo de ellos, la forma de computarlos, las causales de suspensión y de interrupción. Todo ello es materia exclusiva y excluyente del Código.

CÓDIGO Y UNIFICADO. OTRAS REFLEXIONES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA LOCAL AUTOR/ES: Simesen de Bielke, Sergio A.

JURISPRUDENCIA.

- En sentido contrario entonces, reitero, si las legislaciones locales pueden regular la prescripción liberatoria en cuanto a los plazos, pueden también regular el modo de cómputo y las causales de suspensión e interrupción. Interpretar lo contrario importaría entender que el instituto de la prescripción puede ser desmembrado, siendo que los aspectos que lo conforman constituyen un todo inseparable. En una palabra, no podría concebirse que la prescripción quedara en algunos aspectos regulada por el derecho civil y en otros por el derecho tributario local. Esta es, según lo considero, la interpretación que debe efectuarse para resolverse el presente caso por resultar coherente con todo el ordenamiento jurídico, partiendo de la base de que el legislador respeta los principios generales del derecho y las disposiciones constitucionales y que no pretende derogarlas (artículo 2 y 3 C.C.C.).
- **EXPEDIENTE: 1389987/36 - DIRECCION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA c/ BRITO, Edmundo - PRESENTACION MULTIPLE FISCAL**
- **OFICINA: JUZG.1A INS.CIVIL C/ COMP.EN EJEC.FISCALES N° 2 (ex 25 CC) - 297**

JURISPRUDENCIA.

- En síntesis, no hay dos normas (derogada/vigente), sino el reconocimiento de una ley nacional a la competencia local para regular en la materia a través de una norma local específica y preexistente; motivo por el que no resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 2537 del C.C.C. Insisto, el C.C.C. no regula un nuevo plazo para la prescripción de la obligación tributaria, sino que remite a la norma tributaria local que resulta preexistente, antes declarada inaplicable, hoy aplicable en forma directa por disposición de la ley nacional. Por todo ello, es claro que resulta aplicable al caso el régimen tributario local y no el sistema del C.C.C., por lo que se justifica apartarse de lo dispuesto por la doctrina de la C.S.J.N. en el precedente "Filcrosa" (Fallos, 326:899).

EXPEDIENTE: 1389987/36 - DIRECCION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA c/ BRITO, Edmundo - PRESENTACION MULTIPLE FISCAL

OFICINA: JUZG.1A INS.CIVIL C/ COMP.EN EJEC.FISCALES N° 2 (ex 25 CC) - 297

JURISPRUDENCIA CABA

- Si bien el nuevo código no se encuentra aún vigente, lo cierto es que forma parte del derecho argentino, ya que ha sido sancionado y promulgado de conformidad con las reglas de admisión de dicho sistema jurídico. Por ende, no puede ser ignorada la inequívoca voluntad del Congreso Nacional -emitida a través de las vías constitucionales pertinentes- de no legislar en materia de prescripción de tributos locales y de que esa facultad sea ejercida por las legislaturas locales. Es decir que es el propio órgano que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería competente para legislar sobre la cuestión el que considera que no le corresponde ejercer tal competencia con relación a los plazos de prescripción de los tributos locales.
- Ahora bien, podría sostenerse que, con independencia de lo que los legisladores nacionales puedan pensar al respecto, es la Corte Suprema el intérprete último de la Constitución Nacional y, por ende, quien tiene la última palabra para decidir sobre el alcance de su artículo 75, inciso 12. Sin embargo, no puede negarse que es el Congreso y no la Corte quien tiene competencia para dictar los códigos a que se refiere la norma en cuestión y, por ende, para decidir sobre su contenido, sin perjuicio de que eventualmente pueda ser declarada inconstitucional alguna de sus disposiciones.
- Por ello, considero que es justificado apartarse de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente antes recordado.
- **GCBA c/AGM Argentina SA s/ejecución fiscal - Ingresos Brutos Convenio Multilateral. Cám. Cont. Adm. y Trib. Bs. As. (Ciudad) Sala III. 09/03/2015.**

JURISPRUDENCIA CABA

- En tales condiciones, el Código y de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción -independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal-; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia.
- **Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Autoridad Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido. TSJ Bs As. 23/10/2015**